



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-A-160/2019,
TEEP-A-161/2019, TEEP-A-
162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-
A-164/2019, TEEP-A-165/2019,
TEEP-A-166/2019, TEEP-A-
167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-
A-169/2019, TEEP-A-170/2019,
TEEP-A/171-2019, TEEP-A-
172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-
A-174/2019 y TEEP-A-178/2019.
ACUMULADOS.

ACTOR: ROSAMARÍA MÉNDEZ
MARTÍNEZ, JOSE JUAN OCELOTL
LOPEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DELEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de noviembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
apelación TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-
162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-

165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-A-174/2019 y TEEP-A-178/2019, interpuestos por Rosamaría Méndez Martínez, Jose Juan Ocelotl Lopez, Maria Cristina Martinez Priego, Joanna Marquez Ponce, Jaquelinne Marquez Ponce, Ofelia Ponce Xoxhimitl, Eloisa Portilla Sosa, Marco Antonio Pascual Cervantes Cortes, Juan Antonio Lopez Pastrana, Cynthia Cervantes Portilla, Adriana Sarai Rodriguez Gutierrez, David Castillo Valencia, Luz Maria Ramirez Ferrer, Guillermo Ramirez Vaszquez, Gina Laura Flores Vazquez y José De Jesús Nava Saldaña respectivamente, los primeros quince en su carácter de ciudadanos y residentes de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla y el último interpuesto por María de Jesús Barreda Contreras, Alejandro Lázaro Martínez, Carmen Yolanda Ortiz Rendon y Yanneth Martínez Pliego, en su carácter de integrantes de la planilla "El Círculo" registrada para participar en el proceso electivo de la misma Junta Auxiliar, en contra de Acuerdo CG-AC-039/19 de fecha catorce de octubre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al existir según el dicho de los recurrentes, una falta de certeza y exhaustividad en la conformación seccional electoral de la mencionada junta, afectando con ello sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución.

GLOSARIO:

I. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Acuerdo CG-AC-039/19.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina las secciones electorales que se encuentran de la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Mayotzingo y San Luis Temalacayuca, para el proceso Plebiscitario 2019.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Consejo General del Instituto.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Convocatoria.** Convocatoria a los Plebiscitos 2019 para la renovación de Juntas Auxiliares del Estado de Puebla.
- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla, Puebla.
- **Lineamiento.** Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de Plebiscitos para la

renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, ordenandos por las autoridades jurisdiccionales competentes.

- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla.
- **Proceso electivo.** Proceso de elección extraordinaria de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, del Municipio de Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con cabecera en la Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintitrés de febrero la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JDC-32/2019, por el que ordenó al Instituto organizar el proceso electivo de la Junta Auxiliar y emitir el lineamiento para las distintas etapas del plebiscito.

b) El treinta y uno de mayo, el Instituto aprobó el *"Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el estado de Puebla, ordenados por las autoridades jurisdiccionales competentes"*.

c) El nueve de octubre el Instituto emitió la convocatoria para la organización de los plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares.

d) El catorce de octubre, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG/AC-039/19, mediante el cual determinó las secciones electorales para el proceso electivo.

e) El treinta y uno de octubre, mediante acuerdo CG/AC-045/2019 el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de las planillas para contender en la Junta Auxiliar; entre la que se registró la de la parte actora.

II. Presentación de los medios de impugnación ante el Instituto. El diecisiete de octubre, en la oficialía de partes del Instituto presentaron los actores Rosamaría Méndez Martínez, José Juan Ocelotl López, María Cristina Martínez Priego, Joanna Márquez Ponce, Jaquelinne Márquez Ponce, Ofelia Ponce Xoxhimitl, Eloisa Portilla Sosa, Marco Antonio Pascual Cervantes Cortes, Juan Antonio López Pastrana, Cynthia Cervantes Portilla, Adriana Sarai Rodríguez Gutiérrez, David Castillo Valencia, Luz María Ramírez Ferrer, Guillermo Ramírez Vásquez y Gina Laura Flores Vázquez, quince recursos de apelación en contra del Acuerdo CG-AC-039/19, al existir una falta de

certeza y exhaustividad en la conformación seccional electoral de la mencionada junta, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución.

III. Trámite en el Tribunal.

a) **TEEP-A-162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019 y TEEP-A-174/2019.** El veintitrés de octubre, a las catorce horas con quince minutos, el Instituto remitió a este Tribunal los recursos de apelación señalados en este inciso.

b) **TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019 y TEEP-A-173/2019.** El veintitrés de octubre, a las catorce horas con veintisiete minutos el Instituto remitió a este Organismo Jurisdiccional los recursos de apelación mencionados en este inciso.

c) **Turno y radicación:** El veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente ordenó la integración de quince expedientes, registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-A-174/2019 respectivamente, los cuales fueron turnados a su ponencia para la formulación del proyecto de

resolución correspondiente, mismos que fueron radicados el veinticinco siguiente.

IV. Presentación del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante el Instituto. El diecisiete de octubre, a las veinte horas con treinta y nueve minutos, en la oficialía de partes del Instituto, María de Jesús Barreda Contreras, Alejandro Lázaro Martínez, Carmen Yolanda Ortiz Rendon y Yanneth Martínez Pliego, como integrantes de la planilla "El Círculo" registrada para participar en el proceso electivo en la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza, del municipio de Puebla, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de Acuerdo CG-AC-039/19 al existir una falta de certeza y exhaustividad en la conformación seccional electoral de la mencionada junta, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución.

a) Remisión del medio de impugnación a Sala Regional. El veintidós de octubre el Instituto remitió el medio de impugnación a la Sala Regional, el cual integró el expediente SCM-JDC-1181/2019 y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien la radicó el veintitrés siguiente.

b) Acuerdo Plenario de la Sala Regional. El treinta y uno de octubre, la Sala Regional mediante acuerdo plenario determinó rencauzar el medio de impugnación al Tribunal, para que en un término de cinco días hábiles se dictara la resolución correspondiente.

IV. Trámite en el Tribunal.

a) Remisión al Tribunal. El primero de noviembre, en cumplimiento del acuerdo plenario mencionado en el inciso anterior, la Sala Regional remitió a este Tribunal el medio de impugnación

b) Turno y radicación: Por acuerdo de la misma fecha del inciso anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-178/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, radicándose en la misma fecha, resolviéndose acordar sobre la recepción del presente recurso.

c) Requerimientos. El primero de noviembre dentro del expediente TEEP-A-178/2019 se realizó un requerimiento al Instituto para que informara si la planilla denominada "El Círculo" obtuvo el registro para participar en el proceso electivo de la Junta Auxiliar, de igual manera el tres siguiente en el mismo expediente se requirieron a la autoridad responsable las copias certificadas de los oficios: S. GOB.M. 16/316/2019 con anexos, signado por el Secretario de Gobernación del Ayuntamiento, TM/DC/1363/2019 con anexos, signado por la Directora del Catastro del Municipio, SDUyS/DDU/0003236/07/19 con anexos signado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio, el plano urbano seccional (PUS) emitido por el Instituto Nacional Electoral,

del Distrito Electoral dieciséis, el Catálogo de Colonias por Distrito Electoral Federal y Local en Puebla elaborado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado y el oficio SG/SAPI/836/2019 signado por el titular de la Subsecretaría de Atención a Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado, requerimientos que fueron cumplidos en tiempo y forma.

d) Una vez que fueron sustanciados los presentes recursos de apelación, mediante proveído de cinco de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse los primeros quince asuntos de recursos de apelación interpuestos por Rosamaría Méndez Martínez, Jose Juan Ocelotl López, Maria Cristina Martinez Priego, Joanna Marquez Ponce, Jaquelinne Marquez Ponce, Ofelia Ponce Xoxhimitl, Eloisa Portilla Sosa, Marco Antonio Pascual Cervantes Cortes, Juan Antonio Lopez

Pastrana, Cynthia Cervantes Portilla, Adriana Sarai Rodriguez Gutierrez, David Castillo Valencia, Luz Maria Ramirez Ferrer, Guillermo Ramirez Vasquez, Gina Laura Flores Vazquez, José De Jesús Nava Saldaña y José de Jesús Nava Saldaña, respectivamente, en carácter de ciudadanos y residentes de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla y el último interpuesto por María de Jesús Barreda Contreras, Alejandro Lázaro Martínez, Carmen Yolanda Ortiz Rendon y Yanneth Martínez Pliego, como integrantes de la planilla "El Círculo" registrada para participar en el proceso electivo en la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza, del municipio de Puebla, en contra de Acuerdo CG-AC-039/19, al existir una falta de certeza y exhaustividad en la conformación seccional electoral de la mencionada junta, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución.

Esto es así, pues el proceso electivo de las Juntas Auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."***¹

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por los actores registrados como TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-A-174/2019 y TEEP-A-178/2019, se advierte lo siguiente:

1. Los dieciséis medios de impugnación pertenecen a la misma Junta Auxiliar:

2. El contenido de las demandas de los escritos recursales es idéntico.

3. Los apelantes señalan que el acto que les deparan perjuicio, es el Acuerdo CG-AC-039/19 al existir una falta de certeza y exhaustividad en la conformación seccional electoral de la mencionada junta, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

4. El número y contenido de los agravios es el mismo.

5. En esencia los actores pretenden que se lleve a cabo el proceso plebiscitario únicamente en las veintiséis secciones que participaron en el anterior proceso electivo inmediato anterior.

En este contexto, los quince primeros medios de impugnación fueron interpuestos por los apelantes en sus caracteres de ciudadanos y el último recurso por integrantes de planilla "El Círculo", todos de la misma Junta Auxiliar, tienen el mismo contenido en sus demandas y expresión agravios, todos controvierten el Acuerdo CG-AC-039/19 del Consejo General del Instituto, al existir según su dicho una falta de certeza y exhaustividad en la conformación seccional electoral de la mencionada Junta, afectando como consecuencia sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución, motivo por el cual es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, respetando así el principio de congruencia. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

En razón de lo anterior se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves **TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-A-174/2019 y TEEP-A-178/2019**, por ser este el más antiguo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 371 del CIPEEP.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes acumulados, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a esta autoridad a analizar en forma integral los escritos de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³.

En el entendido que además se analizarán integralmente los escritos de demandas, toda vez que los

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

agravios se pueden desprender de cualquier parte de los mismos, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

CUARTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

Este Tribunal se avocó al estudio de los agravios expuestos en todos y cada uno de los escritos de los recurrentes de los que se desprende que:

1. El indebido actuar del Instituto en el acuerdo CG-AC-039/19, en razón de que el mismo vulnera el principio de certeza en cuanto a la conformación seccional de la Junta Auxiliar, al incorporar secciones electorales de las cuales no se tiene seguridad que se encuentren dentro de la demarcación de la misma.

2. No considera el Instituto las secciones históricas y los acuerdos de las planillas que han participado en los diversos procesos electivos, así como la totalidad de las secciones electorales de la Junta Auxiliar.

3. El actuar del Instituto no cumplió con el principio de exhaustividad al no llevar a cabo una debida investigación de las secciones de la Junta Auxiliar, ni solicitar el apoyo de la autoridad administrativa como lo es de la Tesorería Municipal para allegarse de los elementos

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

que la llevaran a dilucidar las secciones y colonias que integran a la misma, además porque no realizó diligencias para mejor proveer.

De lo antes citado se desprende que los actores tienen como **pretensión** que se lleve a cabo el proceso plebiscitario únicamente en las veintiséis secciones que participaron en el proceso inmediato anterior.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad agotó en la emisión del acuerdo CG-AC-039/19, los principios de certeza y exhaustividad.

QUINTO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los recurrentes y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por las partes actoras:

1.1. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

1.2. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Informes justificados.

2.2. Copias certificadas del Acuerdo CG-AC-039/19 y su anexo denominado "*Secciones Electorales que se encuentra en la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca para el proceso plebiscitario 2019*".

2.3. Copia certificada del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano del expediente registrado por la Sala Regional como SCM-JDC-1181/2019.

2.4. Acuerdo plenario de treinta y uno de octubre, dictado por el pleno de la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-1181/2019.

2.5. Originales de autos de recepción, certificación de interposición de recursos, razón de fijación y cédulas de notificación de diecisiete de octubre, razones de retiro del veinte siguiente y certificaciones de no interposición de escritos de terceros interesados mediante los cuales hace del conocimiento público de las interposiciones de los recursos de apelación TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-

170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019 y TEEP-A-174/2019.

2.6. Originales de autos de recepción, certificación de interposición de recursos, razón de fijación y cédulas de notificación de dieciocho de octubre, razón de retiro del veintiuno siguiente y certificación de no interposición de escrito de tercero interesado mediante los cuales hace del conocimiento público de la interposición del recurso de apelación TEEP-A-178/2019.

3. Pruebas por adquisición procesal dentro del expediente TEEP-A-178/2019:

3.1. Oficio IEE/PRE-2557/19, recibido el dos de noviembre, en el que informa el Instituto que la planilla denominada "El Círculo" obtuvo su registro para contender dentro del proceso plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar mediante el acuerdo CG/AC-045/19 del Consejo General del Instituto aprobado en la sesión de treinta y uno de octubre.

3.2. Copia certificada del acuerdo CG/AC-045/19 del Consejo General del Instituto denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el registro de planillas que contendrán en los plebiscitos 2019*", aprobado en la sesión de treinta y uno de octubre.

3.3. Oficio con clave INE/JLE/VRFE/08181/2019 de cuatro de noviembre, signado por el vocal de registro federal de electores mediante el cual informó que el límite de la Junta Auxiliar no se encuentra dentro de la cartografía electoral razón por la cual se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida.

3.4. Copia certificada del oficio S. GOB.M. 16/316/2019 con anexos, signado por el Secretario de Gobernación del Ayuntamiento.

3.5. Copia certificada del oficio TM/DC/1363/2019 con anexos, signado por la Directora del Catastro del Municipio.

3.6. Copia certificada del oficio SDUyS/DDU/0003236/07/19 con anexos signado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio.

3.7. Copia certificada del plano urbano seccional (PUS) emitido por el INE, del Distrito Electoral dieciséis del estado de Puebla.

3.8. Copia certificada del Catálogo de Colonias por Distrito Electoral Federal y Local en Puebla Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla.

3.9. Copia certificada del oficio SG/SAPI/836/2019 signado por el titular de la Subsecretaría de Atención a Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla, en el que informa que la Junta Auxiliar no cuenta con población indígena.

3.10. Copia simple del plano urbano seccional (PUS) emitido por el INE, del Distrito Electoral dieciséis

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1. 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9,** son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

El documento señalado como **3.10** es documental privada en términos de los artículos 358 fracción II del CIPEEP y tienen valor presuncional.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.1,** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Las **presuncional** citada en el punto **1.2,** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la

verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

SEXTO. Estudio de Fondo. Conforme a lo antes señalado este Tribunal analizará los agravios formulados siguiendo la metodología que a continuación se establece, sirviendo como sustento la jurisprudencia 4/2000⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

En razón de los motivos que fueron expuestos en el apartado correspondiente donde se determina la acumulación de los expedientes en el presente asunto, se realizó un estudio integral de todos los medios de impugnación y por existir igualdad en agravios, litis, pretensión y pruebas de cada uno de los recurrentes, en consecuencia, en este sentido procederemos a estudiar el primer agravio de todos:

1. El actuar del Instituto no cumplió con el principio de exhaustividad al no llevar a cabo una debida investigación de las secciones de la Junta Auxiliar, ni solicitar el apoyo de la autoridad administrativa como lo

⁵ Consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

es la Tesorería Municipal para allegarse de los elementos que la llevaran a dilucidar las secciones y colonias que integran la misma, además porque no realizó diligencias para mejor proveer.

Contrario a lo manifestado en el agravio, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad, con la finalidad de cumplir con las resoluciones dictadas por la Sala Regional en las que se les ordenó organizar los plebiscitos de las Juntas Auxiliares Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, a través de la Dirección de Organización, realizó diversos requerimientos a distintas autoridades a efecto de obtener la información necesaria para determinar las secciones electorales que se deberían tomar en cuenta para cumplir con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del lineamiento y así emitir el dictamen correspondiente, documento que fue tomado en cuenta por el Consejo General al emitir el acuerdo denominado *"Secciones Electorales que se encuentran en la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca para el Proceso Plebiscitario 2019"*⁶, mismo que forma parte integral del Acuerdo impugnado CG-AC-039/19,⁷ en dicho documento dentro del apartado denominado *"Consideraciones Generales"*⁸ se señaló lo siguiente:

"Este Instituto Electoral del Estado, de acuerdo con lo que señala los puntos referentes a conclusiones del apartado IV, del presente documento, realizó diversas gestiones ante las autoridades municipales involucradas a efecto

⁶ Visible en la foja 092 del expediente.

⁷ Visible de las fojas 064 a la 118 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 092 al 094 del expediente.

de obtener de éstas la determinación de las secciones electorales con derecho a participar en los procesos plebiscitarios.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares de Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, sus respectivas autoridades municipales enviaron a esta autoridad electoral información y documentación cartográfica necesaria con la determinación precisa de las secciones electorales con derecho a participar en sus procesos electivos.

Por lo que hace a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, la correspondiente autoridad municipal proporcionó información del ámbito de su competencia, de la que se aprecian ciertas inconsistencias técnicas que, como se señala en el apartado respectivo, generan la necesidad de que el Instituto Electoral del Estado adopte una medida compensatoria en favor de las y los ciudadanos habitantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

En primer término, la determinación del Ayuntamiento de Puebla en el sentido de que sólo deben participar 26 secciones electorales (1465, 1466, 1467, 1468, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526 y 1527) en la elección plebiscitaria, tal como lo refirió en su oficio de fecha 21 de agosto del presente año, identificado con el número SGOBM-AJ-207/2019, es inviable jurídicamente.

En efecto, tal determinación del Ayuntamiento resulta técnica y jurídicamente inviable para que esta autoridad electoral organice la elección plebiscitaria con la participación de sólo esas secciones electorales, toda vez que, de acuerdo con el polígono trazado y enviado a esta autoridad electoral por dicho Ayuntamiento el día 05 de julio de 2019, mediante oficio TM/DC/1363/2019, se aprecia de manera evidente que el territorio geográfico de la Junta Auxiliar en cuestión abarca además de las señaladas, las secciones electorales 1492, 1493, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1538, 1539, 1540, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1567, 1569, 1581, 1582, 1583, 1589, 1594, 1595 y 1598 por lo que de adoptar tal cual, la determinación del Ayuntamiento sobre sólo ciertas secciones electorales, este Instituto Electoral del Estado haría nugatorio el derecho humano a votar y ser votado de las y los ciudadanos habitantes de dichas secciones electorales.

Una segunda inconsistencia advertida por esta autoridad electoral de la información enviada por la autoridad municipal consiste en que el polígono trazado para determinar con certeza los límites de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, en sus bordes, no sigue trayectorias de calles o accidentes geográficos precisos en al menos, las siguientes diez secciones electorales: 1551, 1554, 1569, 1581, 1465, 1582, 1589, 1594, 1595 y 1598.

En efecto, de la información enviada a esta autoridad electoral por el municipio se advierte claramente que la delimitación de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza se basa en una traza imaginaria que cruza por encima las referidas secciones electorales y disecciona a su vez, las manzanas que las conforman, a veces por la mitad, otras veces en un tercio de su proporción y en otras, hasta en dos tercios de su totalidad, lo que evidentemente impide a esta autoridad electoral adoptar dicha distribución geográfica tal cual, puesto que se estaría limitando el derecho de las y los ciudadanos habitantes de la citada Junta a participar en la elección plebiscitaria.

Por lo anterior, partiendo de la ausencia de un plano que delimite de forma clara las secciones electorales que conforman la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, referenciando la totalidad de los nombres de las calles, las manzanas, accidentes geográficos y naturales que permitan identificar de forma precisa a las y los habitantes con derecho a participar en la elección plebiscitaria, resulta necesario que esta autoridad electoral se proponga adoptar un criterio maximizado de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos habitantes de dicha localidad a efecto de garantizarles la cobertura constitucional de tales derechos, para participar en condiciones de igualdad en la elección para renovar sus autoridades auxiliares.

En efecto, el principio "pro homine" recogido por el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En este sentido, esta autoridad electoral debe ponderar el peso de los derechos humanos involucrados, a efecto de estar siempre a favor del hombre y la mujer, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En este contexto, la doctrina y resoluciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han considerado que el referido principio "pro homine" es también un principio de protección a víctimas o principio favor debilis, referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad.

Por tales circunstancias, el Instituto Electoral del Estado considera necesario adoptar las medidas necesarias con perspectiva "pro homine", a efecto de evitar la limitación irracional, innecesaria y desproporcionada de los derechos humanos a votar y ser votados de las y los habitantes de Ignacio Zaragoza.

[...]"

En razón de ello, el Consejo General del Instituto, para la Junta Auxiliar en estudio, estableció dentro del acuerdo CG-AC-039/19⁹, que la autoridad municipal había proporcionado información en el ámbito de su competencia, apreciándose inconsistencias técnicas las cuales consisten en que:

⁹ Visible en la página 076 del expediente.

1. El Ayuntamiento de Puebla, en primer momento mediante oficio SGOBM-AJ-2017/2019 de veintiuno de agosto, determinó que deben de considerarse veintiséis secciones electorales para la participación en el proceso electoral en la Junta Auxiliar.

2. De acuerdo con el polígono trazado enviado por el Ayuntamiento al Instituto, apreció que el territorio geográfico de la Junta Auxiliar está conformado por veintinueve secciones más, las cuales sumadas a las anteriores daban un resultado de cincuenta y cinco secciones electorales.

3. De la información enviada por la autoridad municipal consiste en que el polígono trazado para determinar con certeza los límites de la Junta Auxiliar, en sus bordes, se advirtió que no siguen trayectorias de calles o accidentes geográficos precisos en al menos diez secciones electorales.

4. No existe un plano que delimite de forma clara las secciones electorales que conforman la Junta, referenciando la totalidad de los nombres de las calles, las manzanas, accidentes geográficos y naturales que permitan identificar de forma precisa a las y los habitantes con derecho a participar en la elección plebiscitaria.

Derivado de lo anterior, el Instituto procedió adoptar un criterio de maximización derechos político- electorales de las y los ciudadanos habitantes de dicha localidad a efecto

de garantizarles la cobertura constitucional de tales derechos, para una participación en condiciones de igualdad en la elección para renovar sus autoridades de la Junta Auxiliar, realizando el análisis y diferentes acciones tendentes a obtener información, elementos y parámetros necesarios para la identificación de las colonias , barrios, localidades y límites que la conforman; Lo anterior mediante diversos requerimientos a diferentes autoridades, como se señala en el siguiente cuadro:

Autoridad Requerida	Oficio y fecha	Requerimiento	Oficio y fecha	Respuesta
Secretario de Gobernación del Ayuntamiento.	IEEE/PRE-0570/19 06/03/19.	Cartografía oficial o legal, donde se identifiquen las colonias, barrios y/o localidades y limites que conforman la Junta Auxiliar y número de colonias, y número de secciones electorales.	S. GOB.M. 16/316/2019 23/05/19.	Remite cartografía y menciona que es obtenida de la fuente del Instituto, e informa que el número de colonias que integran la Junta Auxiliar son treinta y cuatro.
Secretario de Gobernación del Ayuntamiento.	IEE/SE-276/19. 29/05/19.	Nuevamente pide que secciones integra la Junta Auxiliar.	No contestan.	No contestan.
Directora del Catastro del Municipio de Puebla.	IEE/SE-334/19. 27/06/19.	Cartografía oficial o legal, donde se identifiquen las colonias, barrios y/o localidades y limites que conforman la junta auxiliar y número de colonias, y número de secciones electorales.	TM/DC/1363/2019. 05/07/19.	Remite: un plano de noventa centímetros por ciento veinte centímetros con limite municipal, la Junta Auxiliar, zonas de valor (colonias), manzanas y nombres de calles. Sugiere dirigir la

				petición a Desarrollo Urbano y relativo a las secciones, no cuenta con ese dato.
Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio	IEE/SE- 351/19. 09/07/19	Número y nombre de las colonias que integran la Junta Auxiliar, así como las secciones electorales.	SDUyS/DDU/ 0003236/07/ 19. 31/07/19	Contesta que no cuenta con la información político electoral del municipio por lo que anexa la delimitación de la junta auxiliar y listado de las colonias siendo estas cincuenta y cinco.
Encargada de Despacho de la Junta Auxiliar.	IEE/PRE- 1794/19. 29/08/19	Copias certificadas de: Actas de cabildo, acuerdos, dictámenes, minutas etc., que hayan sido aprobados por las instancias competentes referentes a los procesos plebiscitarios dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve y por último el documento que contenga los resultados de las votaciones de los procesos dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.	JA-IZ- 067/2019	No cuenta con la información.

Director del Archivo General Municipal.	IEE/PRE-1795/19. 29/08/19	Copias de: Actas de cabildo, acuerdos, dictámenes, minutas, referentes a los procesos plebiscitarios dos mil dieciséis y dos mil diecinueve y por último los resultados de esos procesos.	SA/AGM/375 /2019. 30/08/19	Responde que la solicitud hecha, se tiene que hacer a través de las unidades de transparencia, quienes son responsables de dar contestación.
Secretario de Gobernación del Ayuntamiento.	IEE/PRE-1706/19. 07/08/19	Actas circunstanciadas, acuerdos, minutas en las que el Ayuntamiento aprobó las colonias y secciones electorales, así como la ubicación y número de los centros de votación y sus mesas receptoras, de los plebiscitos dos mil once, dos mil catorce y dos mil diecinueve y requiere la información solicitada anteriormente.	Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento o. vía oficio SGOMB-AJ-207/2019 remite a Director de Atención Vecinal y Comunitaria SEGOBM-AVC-1472/2019. 21/08/19:	Remite copias certificadas del acuerdo para el desarrollo del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del municipio de dos mil diecinueve, Relativo a la documental dos mil catorce menciona que no cuenta con lo solicitado. Remite copia del acuerdo para el proceso de renovación dos mil once y respecto de las secciones enviaron las que históricamente y por acuerdo de las planillas han participado.
Subsecretaría de Atención a Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla.	IEE/PRE-1797/19. 29/08/19	Información relativa a la existencia de pueblos originarios y/o comunidades indígenas en la Junta Auxiliar.	SG/SAPI/836 /2019 04/09/19	No tiene registro de comunidad indígena en la Junta Auxiliar.

De igual manera, se advirtió que además de la información referida en el cuadro anterior, tomaron en cuenta los siguientes datos:

1.Plano Urbano Seccional (PUS) proporcionado por el Instituto Nacional Electoral del distrito electoral local dieciséis y

2. Catálogo de colonias por Distrito Electoral Federal Electoral en Puebla, elaborado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Documentos que este Tribunal requirió al Instituto para corroborar su existencia y contenido, así como concluir si fueron tomados en cuenta para determinar que la Junta se integra por cincuenta y dos secciones y tres secciones con una manzana, las que confirman la Junta en la que se realizó un nuevo proceso electivo.

Derivado del análisis de la citada documentación se advierte que la autoridad responsable si agotó el principio de exhaustividad, para emitir el acuerdo impugnado, puesto que solicitó a diversas autoridades la información para tomar su acuerdo, y, entre los elementos que tomó en consideración, fue el informe que remitió la Dirección de Catastro del Municipio de Puebla, autoridad administrativa que está adscrita a la Tesorería, con facultades de registros cartográficos, jurídicos y alfanumérico de los predios urbanos dentro de la extensión municipal, tal y como lo

refiere el artículo 41 del Reglamento Interior de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla que a la letra dice:

“Artículo 41: La Dirección de Catastro, estará adscrita a la Tesorería y a cargo de un Titular, auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas presupuestales respectivas, la cual contará con los departamentos enunciados para la eficiente y adecuada operatividad de sus funciones, quienes desarrollarán las facultades de registro cartográfico, jurídico y alfanumérico de los predios ubicados dentro de la extensión territorial municipal; además es la autoridad fiscal encargada de determinar el valor catastral de cada inmueble con apego a la zonificación catastral y los valores unitarios para suelo y construcción que resulten aplicables en la época de su causación, que sirve como base para el cálculo del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.”

En tal virtud, resulta **INFUNDADO** el agravio establecido por el actor, ya que este Tribunal advierte que el Instituto si realizó una investigación exhaustiva mediante requerimientos solicitados a autoridades administrativas para allegarse de la información para dilucidar las secciones, calles, colonias y barrios, localidades y límites que conforman la Junta Auxiliar y determinar así el número de las secciones que van a participar en el proceso electivo, como lo es la Dirección de Catastro, que es dependiente de la Tesorería municipal, autoridad que a dicho del recurrente, no se pidió información y si esta envió el plano de Juntas Auxiliares del Municipio, entre las que se encuentra la Junta Auxiliar, y si este documento fue tomado en cuenta junto con la demás información con la que emitió su dictamen, es claro que si se agotó el principio de exhaustividad.

2. El indebido actuar del Instituto en el acuerdo CG-AC-039/19, debido a que el mismo vulnera el principio de certeza en cuanto a la conformación seccional de la Junta Auxiliar, al incorporar secciones electorales de las cuales no se tiene seguridad que se encuentren dentro de la demarcación de la misma.

Las partes actoras manifestaron que no existe certeza de que las secciones que incorporaron para el proceso electivo de la Junta Auxiliar, se encuentren dentro de su demarcación, debido a que por un lado la Secretaria de Gobernación del ayuntamiento del municipio de Puebla informó que la Junta Auxiliar se encontraba conformada por un total de treinta y cuatro colonias y por otro lado la Dirección de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, informó que la Junta se encontraba constituida por un total de cincuenta y cuatro colonias, generando con esto incertidumbre jurídica y vulneración al derecho de votar y ser votado, al emanar ambos informes de dependencias públicas del Ayuntamiento.

Al respecto y derivado de la información que obtuvo el Instituto, se advirtieron varias inconsistencias como:

1. El Ayuntamiento, consideró únicamente veintiséis secciones electorales las participantes en la Junta Auxiliar.

2. Existen siete secciones electorales, que la delimitación que se observa del insumo cartográfico enviado por el Ayuntamiento, se fraccionan manzanas por una línea imaginaria, dejando fuera de los límites diversas

manzanas y se aprecia que la mayor cantidad de éstas que integran dichas secciones se encuentran dentro de los límites de la Junta Auxiliar.

3. En tres secciones electorales, se distingue claramente que únicamente una manzana de cada sección se encuentra dentro de la delimitación de la Junta Auxiliar. Esta información se concatenó con la proyección de la Lista Nominal de Electores desagregado a nivel manzana enviada por el INE.

Por lo que, el Consejo General del Instituto, procedió a realizar un estudio técnico-jurídico en tres escenarios para identificar de manera objetiva y certera, las secciones electorales y de esa manera poder resolver las diferentes inconsistencias, los cuales son los siguientes:

• **Escenario uno:** Consiste en señalar que el Ayuntamiento únicamente tenía comprendidas veintiséis secciones en la Junta Auxiliar, lo cual es un error y una limitación al derecho humano de votar, ya que de acuerdo con la cartografía y documentación enviada por la autoridad municipal al Instituto, se advirtió que otras veintiséis secciones se encuentran dentro de la circunscripción de la Junta Auxiliar, por lo que al no advertirse razón jurídica ni fundamento legal para ser excluidos del derecho de votar y ser votado, el Instituto determinó que las mismas deben de participar al encontrarse dentro del polígono de la demarcación territorial de la misma y al maximizar los mecanismos necesarios para favorecer en todo tiempo la protección más amplia para el ejercicio del voto,

respetando, protegiendo y garantizando tal derecho, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **Escenario dos:** Siete secciones cuya delimitación se observa en el insumo cartográfico enviado por el Ayuntamiento, no contienen los parámetros y datos necesarios para determinar sobre los límites de las mismas, ya que únicamente se advierte que son fraccionadas por una línea, dejando fuera de los límites de la Junta Auxiliar diversas manzanas integrantes de dichas secciones, por lo que al no existir parámetros para determinar con exactitud que fracción de la sección se encuentra excluida, el Instituto realizó un análisis garantizando en todo momento el respeto a los principios rectores de la función electoral y determinó la inclusión total de las secciones electorales, porque no sólo se puede considerar un trazo que se encuentra mal referenciado en la cartografía siendo una apreciación subjetiva e incierta, trayendo como consecuencia la limitación de los derechos de catorce mil setecientos treinta y siete ciudadanos que habitan en dichas secciones electorales, esto de acuerdo con la Lista Nominal del INE, con corte al treinta de septiembre y al no existir una razón jurídica ni fundamento por el cual no se les deba de tomar en cuenta para ejercer su voto, es por lo que se determinó su inclusión.

- **Escenario tres:** Por lo que se refiere a tres secciones electorales de las que se distingue claramente que únicamente una manzana de cada sección se encuentra dentro de la delimitación de la Junta Auxiliar,

concatenándose esta información con la proyección de la Lista Nominal de Electores desagregada a nivel manzana enviada por el INE, se obtuvo la siguiente información:

Sección Electoral	Manzanas que se encuentran dentro del límite territorial de la Junta Auxiliar			Manzanas que se encuentran fuera del límite territorial de la Junta Auxiliar			Total, de las y los ciudadanos en Lista Nominal con corte al 30/09/2019*
	Cantidad de manzanas dentro de los límites de la Junta Auxiliar	Ciudadanos y ciudadanas en Lista Nominal *	Porcentaje de ciudadanos de la sección	Cantidad de manzanas fuera de los límites de la Junta Auxiliar	Ciudadanos y ciudadanas en Lista Nominal *	Porcentaje de ciudadanos de la sección	
1554	1	1	12%	14	1092	88%	1242
1569	1	132	7%	19	1631	93%	1763
1595	1	3	0.50%	124	7236	99.50	7270

De la información establecida en el cuadro anterior, las Autoridad administrativa determinó, forma objetiva y precisa que, al encontrarse el polígono trazado por el Ayuntamiento para delimitar la geografía de la Junta Auxiliar, se advierte claramente que dichas manzanas pertenecientes a cada una de las secciones sólo son las que únicamente se deben de tomar en cuenta para participar en el proceso electivo, ya que se encuentran dentro de los límites de Junta Auxiliar.

Es por ello que, derivado de todo lo anterior se observó que de los diferentes documentos e informes con los que contó el Instituto, le otorgaron los elementos necesarios para esclarecer las secciones pertenecientes a la Junta Auxiliar y en los casos en los que se tenía una deficiencia de la misma, realizó un test de proporcionalidad sustentado

en la Tesis: 2a./J.10/2019 (10a.) número **2019276** de rubro ***"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL"***, con la finalidad de maximizar el derecho a votar, al ser uno de los elementos de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen su derecho en la participación política.

Así las cosas, de dicho test de proporcionalidad, se advirtió lo siguiente:

1. La determinación de excluir la mayor parte de las manzanas de las secciones electorales; excepción hecha de las tres manzanas incluidas, a efecto de que no vote la ciudadanía que no pertenece a la Junta Auxiliar, en la elección de autoridades.

2. El subprincipio de idoneidad de la medida se cumple, toda vez que la medida adoptada resulta acorde para garantizar los principios rectores de las elecciones; así como los principios de la función electoral.

3. El subprincipio de necesidad se encuentra satisfecho, ya que, de no excluir a las personas ajenas a dicha Junta Auxiliar para votar, afectaría de manera sustancial en el resultado de los plebiscitos a celebrarse en tal demarcación territorial.

4. El subprincipio de proporcionalidad en sentido

estricto se observa, ya que el grado de restricción resulta justificado, habida cuenta que lo que se busca, es determinar a las y los ciudadanos que podrán votar para la elección de autoridades en la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza y que solo la ciudadanía perteneciente a dicha localidad elija a sus representantes populares.

Es por ello que el Consejo General del Instituto determinó para el proceso electivo en la elección de la Junta Auxiliar contempla cincuenta y dos secciones electorales completas y tres secciones electorales con una manzana.

Una vez analizado todo lo anterior, este Tribunal, considera que el derecho a votar y ser votado es un derecho humano que debe estar plenamente garantizado, tal y como señalan los artículos 1 y 35 fracciones I y II de la Constitución y 23 del Pacto de San José, el cual determina:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Además, es importante resaltar que, aún cuando el proceso electoral que se lleva a cabo mediante un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, ya sean federales, locales o municipales, con el objetivo de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes públicos, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo y en condiciones de equidad en la contienda, estas actividades deben garantizar la libre expresión de la voluntad popular, respecto de quienes desean que sean sus gobernantes, como la mejor opción para representar sus intereses; por ello, deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En ese sentido, la Constitución establece que en los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se deben observar los principios constitucionales rectores de la materia electoral ya citados, para que pueda considerarse que ese ejercicio político es producto de la auténtica y libre voluntad del pueblo; este criterio que ha sido tomado por el sistema de justicia electoral al conocer de asuntos de elecciones de Coordinadores Territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a cobijar los derechos humanos.

Postura que tiene sustento además en la tesis XLIX/2016¹⁰ de rubro: "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**" de la Sala Superior, la cual se retoma ahora por este Tribunal y se afirma que si la designación de autoridades auxiliares municipales se materializa a través de un proceso electivo donde se ejerce el derecho político-electoral de votar y ser votado, es evidente que deben observarse las garantías constitucionales previstas para cualquier proceso electoral, con la finalidad de tutelar la libre expresión de la voluntad popular.

Así, este organismo Jurisdiccional estima que el proceso de cambio de autoridades auxiliares, es de materia electoral por lo que el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a partir de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos constitucionales previamente citados, y deben utilizarse éstos como punto de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas locales, ya que para verificar el apego de las leyes secundarias a la Constitución, además de atender a lo que ésta establece textualmente, también deben observarse los parámetros esenciales que contiene, pues ello sirve de guía para cimentar conclusiones que integren un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

relación a los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

De igual manera en los tratados internacionales en los que se señala que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, siendo el mecanismo que tiene el ciudadano para elegir a su autoridades, es el motivo por el cual se tiene que proteger y respetar la voluntad del electorado, por lo que al maximizar el Instituto la participación ciudadana en la Junta Auxiliar, se cumplió con la obligación que tiene las autoridades en materia electoral de salvaguardar el voto; en razón de lo expuesto con anterioridad, esta autoridad determina que no se violó el principio de certeza, sino por el contrario, la autoridad señalada como responsable emitió el dictamen impugnado apoyando su estudio y determinación en los diferentes documentos e información que solicitó a las diversas autoridades municipales, además de justificar su realización mediante test de proporcionalidad que desarrolló en su estudio, por ello se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

3. No considera el Instituto las secciones históricas y los acuerdos de las planillas que han participado en los diversos procesos electivos, además de que al tratarse de un proceso extraordinario se tienen que corregir errores del proceso electivo anterior y únicamente tomar en consideración las secciones históricas que lo han conformado que han acordado los representantes de las planillas, ya que existe el riesgo de que los ciudadanos que viven en las secciones

incorporadas por el Instituto pudieron haber emitido su voto en una Junta Auxiliar diversa en el proceso plebiscitario ordinario.

El agravio en estudio es **INFUNDADO** en razón de que contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto sí tomó en cuenta en su dictamen el número de secciones que históricamente han participado en los anteriores procesos plebiscitarios, tan es así que incluyó en el acuerdo impugnado las veintiséis secciones que las planillas acordaron en procesos anteriores, y las que agregó son las que justificadamente determinó que también pertenecían a la demarcación territorial de la Junta, lo anterior con base a los razonamientos señalados en los anteriores considerandos.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por los actores en el sentido de que se tienen que corregir los errores del proceso anterior, con el nuevo proceso plebiscitario, debe decirse que en efecto una elección extraordinaria tiene como finalidad corregir los errores ocurridos en el proceso ordinario, es decir, dejar aún lado el proceso ordinario junto con todos los vicios y errores que presentó, siendo el motivo por el cual se llegó a anular, trayendo como consecuencia un proceso extraordinario, el cual es independiente y sin relación alguna con el proceso ordinario, es por ello que se emitió una nueva convocatoria, el lineamiento y el estudio de la demarcación territorial de la Junta Auxiliar, con la finalidad de garantizar la igualdad en la contienda y que este nuevo proceso sea apegado a los principios constitucionales de la función electoral que deben

cumplirse de modo irrestricto por la autoridad encargada de organizar las elecciones en las Juntas Auxiliares, para garantizar el resguardo efectivo del ejercicio del derecho político- electoral de votar y ser votada de la ciudadanía, atendiendo los conceptos, insertos en la resolución SCM-JDC-32/2019¹¹:

"Imparcialidad. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Certeza. Tiene por objetivo dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todas las personas en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Independencia. Es la garantía constitucional a favor de la ciudadanía y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Máxima Publicidad. Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Dichos principios son retomados de la normatividad electoral, concretamente en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, artículo 3 fracciones II y IV de la Constitución local y del artículo 8 del CIPEEP.

¹¹ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/32/SCM_2019_JDC_32-840853.pdf

Es por ello que la Sala Regional determinó que el Instituto organizara el plebiscito en esta Junta con la finalidad de proteger el derecho a votar y ser votado, lo anterior por ser una autoridad especialista en materia electoral en los procesos electorales que cuenta con independencia, autonomía, personalidad jurídica, patrimonio propio, siendo la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones, tal y como lo señala el artículo 71 y 72 del CIPEEP, además que de acuerdo con los artículos 75, fracciones I,II,XLVIII,LIII Y LVIII del CIPEEP, es quien garantiza el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, contribuir a la vida democrática y asegura el ejercicio de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como vigilar la autenticidad y efectividad de voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular.

Por tal motivo, al ser organizada por una nueva autoridad, que tiene establecido la forma de organización para llevar acabo, y al encontrar diversos errores y deficiencias que se venían presentando en la organización de los plebiscitos, siendo uno de ellos el número de secciones como quedó evidenciado con los diferentes requerimientos a las autoridades y el estudio que realizó el Instituto quedando claro que dicho acuerdo tomado por las planillas al excluir determinadas secciones, violando con esto el derecho humano de votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución, es por ello que la autoridad responsable corrigió el error de excluir a ciudadanos que tienen derecho a votar en la Junta Auxiliar, por lo que resulta erróneo el agravio toda vez que el Instituto no

agregó todas las secciones de manera unilateral y sin justificación, sino por el contrario, corrigiendo errores del proceso anterior y determinando en consecuencia que las secciones electorales que integran la Junta son cincuenta y dos y solo tres manzanas que integran una sección, es decir, realizó el estudio minucioso para determinar cuáles son las manzanas que se encuentran dentro de los límites de la demarcación territorial de la misma, dándoles así el reconocimiento de participar en el proceso electoral al ser habitantes de la misma.

Además, cabe resaltar que del requerimiento realizado a la Subsecretaría de Atención a Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla, realizado por el Instituto, determinó mediante su oficio SG/SAPI/836/2019, que la Junta Auxiliar en estudio no tiene registro de comunidad indígena, por lo que no tienen usos y costumbres para llevar acabo su plebiscitos, pero aun así el Instituto tomó en consideración las veintiséis secciones completas que vinieron participando en los proceso anteriores, por lo que sí se respetó su referencia histórica, sólo que al realizar los diferentes estudios, como ya se ha venido mencionando de manera reiterada, de las documentales aportadas por las diferentes autoridades se advirtió que existían secciones que no eran tomadas en cuenta.

Referente a la manifestación de que las personas a las que se les permitirá votar con inclusión de nuevas secciones electorales ya pudieron haber votado en otras Juntas Auxiliares, no existe prueba tendiente a acreditarlo, sino por el contrario derivado del estudio realizado por el Instituto, se

acreditó que los habitantes de las diferentes secciones y manzanas que participaran en el proceso electivo se encuentran dentro de la demarcación territorial.

Por lo que, al quedar claro que el Instituto respetó las secciones que históricamente venían votando y no agregó de manera injustificada las demás secciones a participar en el proceso electoral, siendo un total de cincuenta y dos secciones y tres manzanas con fundamento en el estudio de los diferentes documentos e información proporcionados por la autoridades municipales así como por el INE, y al no aportar prueba tendiente a demostrar que votaron los ciudadanos que tendrán ese derecho en algún proceso electivo anterior de Juntas Auxiliares, es por ello que como se dijo en la parte inicial del estudio el agravio propuesto resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución, se decreta la acumulación de los expedientes **TEEP-A-161/2019, TEEP-A-162/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-**

A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-A-174/2019 y TEEP-A-178/2019 al TEE-A-160/2019.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por las partes, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación del Acuerdo CG/AC-039/19. del Consejo General del Estado del Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES ACTORAS; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, Y AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos y los magistrados, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-160/2019 Y ACUMULADOS de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, se hace la aclaración de que la numeración de la presente sentencia existe un salto en la paginación por lo que en total son cuarenta y cinco páginas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY